

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.306 · 1985

LEY 10.306

Boletín Oficial, 6 de septiembre de 1985 · 62 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.306

CAPÍTULO I	De	3
CAPÍTULO II	Colegio de Psicólogos de	6
CAPÍTULO III	Autoridades del Colegio de Psicólogos de Distrito	11
CAPÍTULO IV	Consejo Directivo de Distrito	12
CAPÍTULO V	De las elecciones	14
CAPÍTULO VI	De los Tribunales Disciplinarios	14
CAPÍTULO VII	Del poder Disciplinario	15
CAPÍTULO VIII	De los recursos	17
CAPÍTULO IX	De	17
CAPÍTULO X	Derechos y obligaciones de los colegiados	19
CAPÍTULO X	Disposición transitoria	20

LEY 10306

COLEGIO DE PSICOLOGOS

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes 10372, 10381,12008, 12320 y 14751.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

De

ARTÍCULO 1°. El ejercicio de la actividad profesional del Psicólogo en

la Provincia

de Buenos Aires queda sujeto a las normas de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de esta ley, se considera Ejercicio de

la Profesión

de Psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

a) La investigación y explotación de la estructura psicológica humana a nivel individual y grupal, el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la personalidad, para la recuperación, conservación y prevención de

la Salud Mental

, mediante métodos y técnicas específicamente psicológicas.

b) El desempleo de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales.

c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de: Consultas, Estudios, Consejos, Informes, Dictámenes, Peritajes, Certificaciones, etc.

d) La enseñanza y el asesoramiento.

ARTÍCULO 3°. El Psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en Instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o Instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia y/o asesoramiento profesional. Este Ejercicio Profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

ARTÍCULO 4°. El Ejercicio de

la Psicología

sólo se autorizará a los Psicólogos, Licenciados, Psicólogos Clínicos, Psicólogos Educacionales, Psicólogos Laborales, Psicólogos Sociales o Doctores en Psicología, egresados de Carrera Mayor Universitaria, previa obtención de la matrícula correspondiente.

PODRAN EJERCERLA:

a) Los que tengan título válido otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada, revalidado por Universidad Nacional, en su caso.

b) Los que tengan título otorgado por Universidad extranjera y que hayan revalidado el título en Universidad Nacional.

c) Los profesionales de prestigio internacional que estuvieran en tránsito en el país, y que fueran requeridos en consulta en asuntos de su exclusiva especialidad. Esta solicitud será concedida a pedido de los interesados por un plan de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo. Sólo podrá ser concedida nuevamente la autorización a una misma persona, cuando haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su anterior habilitación. Esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada, debiendo limitarse a la consulta requerida por Instituciones Oficiales, sanitarias, científicas o profesionales reconocidas.

d) Los que tengan título otorgado por una Universidad Extranjera que en virtud de Tratados Internacionales hayan sido habilitados por Universidad nacional.

e) Los profesionales extranjeros contratados por Instituciones públicas con finalidad de investigación, de asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

f) Los profesionales no domiciliados en el país, llamados por un profesional matriculado, debiendo limitar su actividad al caso para el cuál ha sido especialmente requeridos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5°. Las prestaciones de tipo psicológico realizadas en Instituciones y que impliquen algunas de las funciones mencionadas en el artículo 2° de esta ley deberán ser desempeñadas por los profesionales mencionados en el artículo 4° de la presente ley, matriculados a quienes se reconocerá tal carácter y desempeñarán su labor de acuerdo con las normas generales, indicadas en el presente texto.

ARTÍCULO 6°. El ejercicio de la profesión impone la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión en título o firma.

ARTÍCULO 7°. Los profesionales de

la Psicología

están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones vigentes, obligados a:

a) Prestar la colaboración que le sea requerida por el Poder Ejecutivo en casos de epidemias, desastres y otras emergencias.

b) Asistir a los solicitantes de sus servicios profesionales cuando la importancia del problema así lo imponga y hasta tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente.

c) Guardar secreto profesional.

ARTÍCULO 8°. El Psicólogo trabajará en forma independiente o a requerimiento de especialistas del ámbito educacional, sanitario legal, laboral, o de representante legal cuando se trate de sujetos con incapacidad civil. Podrá asimismo, certificar las comprobaciones y/o constataciones en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Colegio Provincial.

ARTÍCULO 9°. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan

la Psicología

:

a) Aplicar a su práctica profesional, tanto pública como privada, procedimientos rechazados por los Centros Universitarios o Científicos reconocidos por el Colegio de Psicólogos de

la Provincia

de Buenos Aires.

b) Anunciar por cualquier medio, especializaciones no reconocidas por el Colegio de Psicólogos.

c) Anunciarse como especialista no estando registrado como tal por el Colegio de Psicólogos.

d) Realizar publicaciones con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidas a consideración en su ámbito específico.

e) Participar honorarios.

f) Prescribir, aplicar o administrar medicamentos o elementos químicos destinados a la investigación, diagnóstico o tratamiento de las alteraciones de la personalidad.

ARTÍCULO 10. Para emplear el título de especialista los profesionales que ejerzan

la Psicología

deberán acreditar alguna de las condiciones siguientes:

a) Poseer título de especialista otorgado por el Colegio o Sociedad de Psicólogos reconocida por aquél y siempre que tales entidades hagan cumplir las siguientes exigencias: acreditar antigüedad en el ejercicio de la especialización, valoración de títulos, antecedentes y trabajos y examen teórico-práctico.

b) Poseer título de especialista o de capacitación especializada otorgado por Universidad Nacional, provincial, o privada reconocida por Universidad Nacional.

c) Poseer certificado de especialista otorgado por el Colegio de Psicólogos, previa

certificación de antigüedad de tres (3) años en el ejercicio de la especialidad en servicios o centros aprobados y previamente reconocidos por dicho Colegio.

CAPÍTULO II
Colegio de Psicólogos de

ARTÍCULO 11. Créase el Colegio de Psicólogos de
la Provincia
de Buenos Aires, el que funcionará con carácter de persona jurídica de derecho público.

ARTÍCULO 12. El Colegio de Psicólogos de
la Provincia
de Buenos Aires estará integrado por los Colegios de Psicólogos de Distrito y tendrá las atribuciones y funciones que por esta ley se determinan.

ARTÍCULO 13. El Colegio de Psicólogos de
la Provincia
de Buenos Aires estará dirigido por un Consejo Superior integrado por quince (15) Consejeros titulares y quince (15) suplentes, que serán respectivamente los Presidentes y Vicepresidentes de los Distritos que lo integran.

ARTÍCULO 14. El Colegio de Psicólogos de
la Provincia
de Buenos Aires tendrá su asiento en la ciudad de
La Plata.

ARTÍCULO 15. El Colegio de Psicólogos de
la Provincia
de Buenos Aires tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

a) Representar a los Colegios de Distrito en sus relaciones con los poderes públicos.

b) Promover y participar en conferencias y convenciones vinculadas con la actividad inherente a la profesión.

c) Promover el progreso científico-técnico y el desarrollo social.

d) Propender al progreso de la legislación de la higiene mental de
la Provincia
y dictaminar o colaborar en estudios, proyectos de ley y demás trabajos ligados a la profesión.

e) Centralizar la matrícula de los Psicólogos conforme al sistema previsto por la presente.

f) Propiciar la radicación de psicólogos en lugares apartados de

la Provincia

, gestionando ante las autoridades provinciales los cargos que considere oportunos en razón del medio en que deberán desarrollar la profesión.

g) Administrar los fondos, fijar su Presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados.

h) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley y resolver las cuestiones que se sustenten en torno a su interpretación o aplicación.

i) Establecer las normas a que deberán ajustarse todos los avisos, anuncios y/o toda forma de propaganda relacionada con la profesión.

j) Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se les sometan.

k) Publicar revistas o boletines.

l) Sesionar ordinariamente una vez por mes.

m) Mantener relaciones con los demás Colegio de Psicólogos y otras entidades gremiales del país.

n) Promover el intercambio de informes, boletines, revistas y publicaciones con Instituciones similares.

ñ) Propender reuniones de conjunto de los Colegios provinciales una vez por año.

o) Designar, cuando lo estime pertinente, de uno (1) a tres (3) miembros del Colegio, sufragando los gastos que de ello se originen, para representar a la entidad ante Congresos y Convenciones que se efectúen fuera del territorio de

la Provincia.

p) Redactar y aprobar el Código de Etica Profesional.

q) Fijar anualmente la cuota de colegiación y recaudar a través de los Colegios de Distritos los fondos provenientes de dichos aportes. De igual forma procederá con los fondos provenientes de las cuotas de inscripción y de las multas que se aplicarán por las transgresiones a la presente ley, al Reglamento del Código y a la ética profesional.

r) Distribuir las sumas de dinero a que hace referencia el inciso anterior, entre los Colegios de Distrito, de manera proporcional a las necesidades de los mismos.

s) Coadyuvar con las distintas Universidades donde se imparten cursos de Psicología, en todo lo que se refiere a planes de estudios, prácticas o investigación.

t) Asumir institucionalmente la defensa profesional de los Psicólogos cuando sean objeto de discriminación en el ejercicio de la profesión.

u) Realizar convenios con las distintas obras sociales o equivalente a los efectos de lograr una cobertura de las prestaciones realizadas por los profesionales matriculados a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley.

v) Proponer al Poder Ejecutivo

la Reglamentación

de funcionamiento de los Colegios de Distrito y el uso de sus atribuciones.

w) Establecer aranceles profesionales mínimos. Dichos honorarios deberán ser convalidados en la forma y modo que establezcan las disposiciones legales y administrativas vigentes en los casos establecidos expresamente por dichas normas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, los Psicólogos podrán ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación con fines útiles.

ARTÍCULO 16. A los fines de la organización y funcionamiento del Colegio de Psicólogos de la Provincia

, este Colegio retendrá el cinco (5) por ciento, como mínimo del total de los fondos a que hace referencia el artículo 15° inciso q). Esta cifra podrá ser aumentada por decisión del Consejo Superior, quien anualmente, pondrá en conocimiento de Distrito

la Memoria

y Balance respectivo.

ARTÍCULO 17. El Consejo Superior designará entre sus miembros, un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Secretario de Actas y un (1) Tesorero. Sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 18. (Texto según Ley 12.320) Los Colegios de Distrito serán quince (15) y tendrán la siguiente competencia territorial:

Distrito I: Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Villarino.

Distrito II: Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux , General Villegas, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Nueve de Julio, Pehuajó, Pellegrini , Rivadavia, Salliqueló, Trenque Lauquen, Tres Lomas.

Distrito III: Bragado, Chacabuco, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Rojas.

Distrito IV: Arrecifes, Capitán Sarmiento, Colón, Pergamino, Ramallo, Salto, San Nicolás.

Distrito V. Baradero, Campana, San Pedro, Zárate.

Distrito VI: Carmen de Areco , Exaltación de

la Cruz

, Lobos, Luján, Mercedes, Navarro, San Andrés de Giles , San Antonio de Areco , Suipacha.

Distrito VII: Alberti, Chivilcoy, Roque Pérez, Saladillo, Veinticinco de Mayo.

Distrito VIII: Azul, Bolívar, General Alvear, General

La Madrid

, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Tandil, Tapalqué.

Distrito IX: Adolfo Gonzales Chaves, Juárez, Lobería, Necochea, San Cayetano, Tres

Arroyos.

Distrito X: Ayacucho, Balcarce, de

la Costa

, Dolores, General Alvarado, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Pueyrredón, Maipú, Mar Chiquita, Pinamar, Tordillo, Villa Gesell.

Distrito XI: Berisso, Brandsen, Castelli, Chascomús, Ensenada, General Belgrano, General Paz,

La Plata

, Magdalena, Monte, Pila, Punta Indio.

Distrito XII: Avellaneda, Berazategui, Florencio Varela, Quilmes.

Distrito XIII: Almirante Brown, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, Lanús, Lomas de Zamora, Presidente Perón, San Vicente.

Distrito XIV: General Las Heras, General Rodríguez, Hurlingham, Ituzaingó ,

La Matanza

, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón.

Distrito XV: Escobar, General San Martín, General Sarmiento, José C. Paz, Malvinas Argentinas, Pilar, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López.

ARTÍCULO 19. En cada uno de los Distritos a que hace referencia el artículo anterior funcionará un (1) Colegio, el que agrupará a los Psicólogos que actúen profesionalmente en dicha área.

ARTÍCULO 20. (Texto según Ley 10.381) Los Colegios de Distrito, tendrán su asiento en las ciudades que a continuación se detallan:

DISTRITO I: Bahía Blanca

DISTRITO II: Trenque Lauquen

DISTRITO III: Junín

DISTRITO IV: Pergamino

DISTRITO V: Zárate

DISTRITO VI: Luján

DISTRITO VII: Chivilcoy

DISTRITO VIII: Azul

DISTRITO IX: Necochea

DISTRITO X: Mar del Plata

DISTRITO XI:

La Plata

DISTRITO XII: Quilmes

DISTRITO XIII: Lomas de Zamora

DISTRITO XIV: Morón

DISTRITO XV: San Isidro

ARTÍCULO 21. Los Colegio de Psicólogos de Distrito tienen por objeto y atribuciones:

1. El gobierno de la matrícula de los Psicólogos que ejercen en el Distrito.

2. Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión por los colegiados, en el resguardo de la población estimulando la armonía y solidaridad profesional.

3. Procurar la defensa y protección de los Psicólogos en su trabajo y remuneración ante toda clase de Instituciones asistenciales o de previsión y para toda forma de prestación de servicios públicos o privados.

4. Defender, a petición del colegiado, su legítimo interés profesional, tanto en su aspecto general, como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades patronales, estatales o privadas, para asegurarle el libre ejercicio de la profesión.

5. Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional.

6. Ejercer poder disciplinario sobre los Psicólogos en su jurisdicción o de aquellos que, sin pertenecer a la misma, sean pasibles de sanciones por actos profesionales realizados en el Distrito.

7. Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo a lo que establezca

la Reglamentación

respectiva.

8. Instituir becas anuales tomadas del Fondo de Cooperativa para contribuir a la redistribución de profesionales Psicólogos y cuando no haya sido posible lograr lo establecido en el artículo 15 inciso f).

9. Fiscalizar los avisos, anuncios, y toda forma de propaganda que efectúen los Psicólogos según lo establezca

la Reglamentación

respectiva.

10. Combatir y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión, denunciando a quien lo haga.

11. Colaborar con la autoridades con informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión y la legislación en la materia.

12. Promover o participar por medio de delegaciones en reuniones, conferencias o congresos, a los fines del inciso anterior.

13. Fundar y sostener bibliotecas preferentemente de carácter psicológico, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional.

14. Instituir becas o premios de estímulo para ser adjudicados en los concursos, trabajos, e

investigaciones de carácter científico.

15. Establecer y mantener vinculaciones con las entidades profesionales de todo el país y del extranjero, gremiales y científicas.

16. Promover la creación de Cooperativas de Psicólogos.

17. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se les sometan.

18. Proponer al Consejo Superior del Colegio de Psicólogos de

la Provincia

los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios de Distrito.

19. Recaudar los fondos que hace referencia el inciso q) del artículo 15° y ponerlos a disposición del Colegio Provincial.

20. Administrar sus fondos.

21. Establecer anualmente el cálculo de ingresos y Presupuesto de Gastos en la forma que determina el Reglamento y de cuya aplicación se dará cuenta a

la Asamblea.

22. Adquirir, vender y administrar bienes inmuebles, muebles y semovientes; donar y aceptar donaciones y legados, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios.

23. Extender la habilitación del consultorio, estudio o lugar de tareas profesionales que deberá estar instalado de acuerdo a las exigencias de su práctica profesional.

24. La habilitación a que hace referencia el inciso anterior se otorgará de acuerdo a la reglamentación que se estipule.

CAPÍTULO III

Autoridades del Colegio de Psicólogos de Distrito

ARTÍCULO 22. Son órganos de

la Institución

:

a) El Colegio Directivo.

b)

La Asamblea.

c) Los Tribunales Disciplinarios.

CAPÍTULO IV
Consejo Directivo de Distrito

ARTÍCULO 24. Para ser miembro del Consejo Directivo de Distrito se requerirá:

a) Dos (2) años de antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión.

b) Un (1) año de domicilio profesional en el Distrito.

ARTÍCULO 25. El desempeño de funciones en el Consejo Directivo constituye carga pública y sólo se admitirá el resarcimiento de viáticos.

ARTICULO 26°: (Texto según Ley 14751) En la primera reunión del Consejo Directivo, elegirá entre sus miembros y por un período de dos (2) años una Mesa Directiva, la que estará integrada por: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Secretario de Actas y Tesorero.

ARTÍCULO 27. Corresponde al Consejo Directivo de Distrito:

1. Llevar la matrícula, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21° inciso 1), consignando en la ficha profesional todos los antecedentes profesionales del matriculado.

2. Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.

3. Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente cuando el pedido se justifique debidamente.

4. Autorizar los aviso, anuncios, y toda forma de propaganda relacionada con la profesión, acorde con al reglamentación vigente.

5. Llevar el registro de los contratos que regulen el ejercicio de la profesión al servicio de Empresas, Colectividades, Mutuales, Instituciones de Asistencia social, así como los concertados entre los Psicólogos que se asocien para el ejercicio profesional en común.

La Inscripción

será obligatoria y abonarán un derecho de inscripción que fijará el Colegio Provincial de conformidad con lo establecido en el artículo 15° inciso q).

6. Representar a los psicólogos en el ejercicio de la profesión ante las autoridades.

7. Perseguir el ejercicio ilegal de la profesión, denunciando a la autoridad competente a quien lo haga.

8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto anual, que será sometido a consideración de

la Asamblea.

9. Convocar a elecciones para miembros del Consejo Directivo y Tribunal Disciplinario a la Asamblea

y redactar el Orden del Día de la misma; designar los miembros que integrarán

la Junta Electoral.

10. Cumplir las resoluciones de

la Asamblea.

11. Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción ajustadas a derecho de los empleados. Fijar sueldos, viáticos y emolumentos.

12. Instituir el sumario y elevar al Tribunal Disciplinario de Distrito, los antecedentes de las transgresiones al Código de Etica y de las faltas cometidas previstas en esta ley o en su reglamentación, realizadas por los miembros del Colegio.

13. Cumplir con todas las obligaciones impuestas por esta ley que no estuvieran expresamente atribuidas a

la Asamblea

o al Tribunal Disciplinario.

14. Informar a los colegiados acerca de toda ley, decreto, reglamento, disposición, proyecto o anteproyecto normativo referente al ejercicio de

la Psicología

, como también de los que pudieran afectarle en su carácter de profesional.

15. Designar las Comisiones y Subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo las segundas ser integradas por colegiados que no sean miembros del Consejo.

ARTÍCULO 28. El Consejo Directivo de Distrito, deberá reunirse, ordinariamente, una vez por mes por lo menos, y deliberará, válidamente con mitad más uno del total de sus miembros. Tomará resoluciones a simple mayoría de votos salvo los casos previstos con "quórum" especial.

La Asamblea

podrá aumentar la proporción establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 29. El Presidente del consejo o su reemplazante legal, presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de

la Institución

con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio de Distrito y del Colegio Provincial. El Presidente tendrá voto en todas las decisiones y, en caso de empate, doble voto.

ARTÍCULO 30. La Asamblea

es la autoridad máxima del Colegio de distrito. Cada año, en la forma y fecha que establezca el Reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclamará a los electos para los distintos cargos directivos.

ARTÍCULO 31. Podrá citarse a Asamblea Extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto (1/5) de los miembros del Colegio de Distrito, como mínimo, o por resolución del Consejo Directivo, con los mismos objetos señalados en el artículo anterior. En caso de urgencia, si dentro de los quince (15) días no fuera convocada los solicitantes lo convocarán por sí.

ARTÍCULO 32. La Asamblea Ordinaria

funcionará en primera citación con la presencia de una quinta (1/5) parte de los colegiados. Si no se logra reunir ese número a la hora fijada para iniciar el acto, éste se realizará una hora después, en que se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes.

La Asamblea Extraordinaria

, en todos los casos deberá funcionar con la presencia de una quinta (1/5) parte de los colegiados, como mínimo.

ARTÍCULO 33. Las citaciones para Asambleas se harán por carta certificada, con diez (10) días de anticipación a la fecha de realización de la misma.

CAPÍTULO V
De las elecciones

ARTÍCULO 34. El Reglamento fijará la forma de elecciones y previendo la existencia de una Junta Electoral. Las elecciones tendrán lugar el mismo día de

la Asamblea.

ARTÍCULO 35. El voto es obligatorio y secreto, debiéndose hacer personalmente. Aquellos que no ejercieran el voto sin causa justificada, serán pasibles de una multa de cinco (5) Unidades Psicológicas (U. P.).

ARTÍCULO 36. No son elegibles ni pueden ser electos en ningún caso los Psicólogos inscriptos que adeuden la cuota anual.

CAPÍTULO VI
De los Tribunales Disciplinarios

ARTÍCULO 37. En cada Colegio de Distrito habrá un (1) Tribunal de Disciplina integrado por cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes elegidos en el mismo acto eleccionario para los miembros del Consejo de Distrito. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y se requerirá para ser miembro de este Tribunal, las mismas indicaciones que para integrar el Consejo Directivo y cinco (5) años de ejercicio profesional. Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte del Tribunal Disciplinario. Al entrar en

funciones designará un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente que ha de reemplazarlo en caso de muerte, inhabilidad o incapacidad. Sus miembros podrán ser reelectos. El Tribunal dictará su propio Reglamento, que será sometido a la apropiación de

la Asamblea.

ARTÍCULO 38. Los miembros del Tribunal Disciplinario pueden excusarse o ser recusados por las mismas causas que los Jueces de Cámaras de Apelación.

ARTÍCULO 39. Tribunal Disciplinario Especial: Cuando tres (3) o más Asambleas de Distrito promovieran acusación contra uno (1) o varios miembros del Consejo Superior del Colegio de Psicólogos de

la Provincia

, se formará un Tribunal Disciplinario Especial integrado por los Presidentes de los Tribunales Disciplinarios de Distrito, quienes conocerán el caso con las atribuciones conferidas a los mencionados Tribunales y con igual procedimiento. Las sanciones a aplicar serán las establecidas en el artículo 47° de la presente, la suspensión en el cargo ocupado o la separación definitivo del mismo. De lo resuelto por el Tribunal Disciplinario Especial, se podrá, dentro de los quince (15) días hábiles, apelar ante

la Cámara

de Apelación en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de

La Plata .

(NOTA : Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)

CAPÍTULO VII
Del poder Disciplinario

ARTÍCULO 40. Es obligación de los Colegios fiscalizar el correcto ejercicio del Psicólogo y el decoro profesional a cuyo fin, se les confiere Poder Disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, que ejercitarán sin perjuicio de la jurisdicción a los poderes públicos.

ARTÍCULO 41. A los colegios les corresponde la vigilancia de todo lo relativo al ejercicio de la profesión y la aplicación de la presente y de los Reglamentos que en sus consecuencias se dictan, como también velar por la responsabilidad profesional que emerja del incumplimiento de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 42. No se podrá aplicar ninguna sanción sin sumario previo instruido por el Consejo de Distrito, conforme a derecho y sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de diez (10) días hábiles para ser oído en su defensa o con el

plazo necesario en caso de incapacidad o fuerza mayor.

ARTÍCULO 43. Además de la medida disciplinaria, el Psicólogo sancionado con la penalidad del inciso c) del artículo 47° queda automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio durante dos (2) años a contar de la fecha de su rehabilitación.

ARTÍCULO 44. Las sanciones previstas en el artículo 47° incisos a), b) y c) se aplicarán con el voto de tres quintas (3/5) partes del total de miembros del Tribunal Disciplinario; lo previsto por el inciso d) y e) del mismo artículo, por el de todos los miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 45. Las sanciones serán apelables ante

la Cámara

de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de

La Plata

, en el término de quince (15) días. (NOTA : Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)

ARTÍCULO 46. Los trámites disciplinarios pueden ser iniciados por el agraviado por simple comunicación de los magistrados, por denuncia de reparticiones públicas, por el Consejo Directivo por sí o ante denuncia por escrito, formulada por cualquiera de los miembros del Colegio. El Consejo iniciará el sumario de acuerdo con lo establecido en el artículo 42°. Las actuaciones, una vez concluido el sumario pasarán al tribunal Disciplinario, el que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles resolverá la causa comunicando el dictamen al Consejo Directivo para su conocimiento y cumplimiento. La resolución del Tribunal Disciplinario será siempre fundada.

ARTÍCULO 47. Las sanciones disciplinarias son:

a) Advertencia privada por escrito.

b) Amonestación por escrito que se comunicará a todos los Colegios de Distrito y al de la Provincia.

c) Multa de dos (2) U.P . hasta cincuenta (50) U.P . según la falta cometida.

d) Suspensión en el ejercicio profesional desde seis (6) meses hasta dos (2) años, según la gravedad de la falta.

e) Cancelación de la matrícula cuando se hubiere aplicado más de tres (3) veces la suspensión a que se hace mención en el inciso anterior o por causa gravísima. Las sanciones de los incisos d) y e) regirán para toda

la Provincia

y se darán a publicidad.

Transcurridos diez (10) años de la cancelación de la matrícula se concederá al sancionado la posibilidad de solicitar al Colegio respectivo su rehabilitación profesional.

La Reglamentación

de la presente ley determinará en qué casos se otorgará la rehabilitación y se establecerá el procedimiento y trámite a seguir en tal materia.

CAPÍTULO VIII
De los recursos

ARTÍCULO 48. Los Colegios de Distrito tendrán como recursos:

a) Los fondos que les entregue el Colegio Provincial, según lo establecido en el inciso r) del artículo 15° de la presente ley.

b) El porcentaje establecido por el Colegio Provincial sobre el monto de derecho de contratos colectivos de trabajo.

c) Los legados y subvenciones y todo otro ingreso.

ARTÍCULO 49. Los Psicólogos inscriptos en la matrícula abonarán una cuota anual, cuyo monto fijará el Colegio Provincial. El pago de esta cuota se efectuará en el primer trimestre y para aquellos que se incorporen posteriormente, dentro de los noventa (90) días de la fecha de ingreso. En caso de mora en su pago dentro de los plazos fijados se duplicará el monto de la misma.

ARTÍCULO 50. Los recursos serán depositados en la cuenta bancaria que al efecto abrirán los colegios en el Banco de

la Provincia

de Buenos Aires.

ARTÍCULO 51. Además de la cuota anual, el Colegio de Psicólogos de

la Provincia

podrá establecer un aporte adicional por miembro a los fines de organizar el seguro colectivo de vida.

CAPÍTULO IX
De

ARTÍCULO 52. Es requisito previo al ejercicio de la profesión de Psicólogo en

la Provincia

de Buenos Aires, la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevarán los Colegios de Distrito creados por la presente ley y el pago de la cuota que anualmente se fije.

ARTÍCULO 53. La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

1. Acreditar identidad personal.
2. Presentar título universitario reconocido por ley.
3. Declarar su domicilio real y domicilio o domicilios personales, a los efectos de sus relaciones con el Colegio.
4. Declarar no estar afectado por las causales de inhabilidad o de incompatibilidad que marca esta ley.

ARTÍCULO 54. El Colegio verificará si el Psicólogo reúne los requisitos exigidos por la presente para su inscripción; en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos el Consejo del Distrito rechazará la petición.

ARTÍCULO 55. (Texto según Ley 10.372) Efectuada la inscripción el Colegio expedirá de inmediato un carnet o certificado habilitante, en el que constará la identidad del profesional, su domicilio y número de matrícula. El Colegio comunicará la inscripción al Ministerio de Salud de

la Provincia

, al Colegio Provincial y a todos los Colegios de Distrito. En ningún caso podrá negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula por causas políticas, racionales o religiosas.

ARTÍCULO 56. (Texto según Ley 10.372) Son causas para la cancelación de la inscripción de la matrícula:

a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por la unanimidad de una Junta Idónea, constituida al efecto, en cuya integración habrá un funcionario del Ministerio de Salud.

b) Muerte del profesional.

c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren emanadas de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Psicólogos de

la Provincia

o de otros similares.

d) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren, emanadas de sentencia judicial.

e) El pedido del propio interesado por la radicación o ejercicio profesional definitivo fuera del Distrito.

f) Las inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por la ley.

ARTÍCULO 57. El Psicólogo cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Colegio de Distrito haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

ARTÍCULO 58. La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Directivo mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros que la

componen. Esta medida será apelable por recurso directo, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado ante el Tribunal Disciplinario . De este pronunciamiento podrá recurrirse a

la Cámara

de Apelación en lo Civil y Comercial en turno, en el término de quince (15) días hábiles. (NOTA : Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)

ARTÍCULO 59. El Consejo Directivo deberá depurar del Distrito correspondiente la matrícula, eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en la presente, anotará además, la inhabilitaciones temporarias. En cada caso hará las notificaciones a las autoridades y Colegios a que se refiere el artículo 55°.

ARTÍCULO 60. Los Colegios de Distrito y el Colegio de Psicólogos de

la Provincia

, en su caso clasificarán a los inscriptos en la siguiente forma:

1. Psicólogos actuantes y con domicilio real y permanente en el Distrito, en actividad de ejercicio.

2. Psicólogos presente en el Distrito en actividad de ejercicio, pero con domicilio real fuera del Distrito o de

la Provincia.

3. Psicólogos en pasividad por abandono de ejercicio o incapacidad.

4. Psicólogo excluido del ejercicio profesional.

CAPÍTULO X

Derechos y obligaciones de los colegiados

ARTÍCULO 61. Son Deberes y derechos de los colegiados:

a) Ser delegado a su pedido y previa consideración por los organismos del Colegio en todos aquellos cargos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de sus actividades, fueran lesionados.

b) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

c) Utilizar los servicios o dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio.

d) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido todo cambio de domicilio real o profesional.

e) Emitir su voto en las elecciones para Consejeros y miembros del Tribunal Disciplinario y

ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.

f) Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de

la Psicología.

g) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el colegio en el desarrollo de su cometido.

h) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente, siendo condición indispensable, para todo trámite o gestión, estar al día en sus pagos.

i) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la profesión como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.

j) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo y del Consejo Superior con voz.

CAPÍTULO X

Disposición transitoria

ARTÍCULO 62. El Ministerio de Gobierno designará una Junta Electoral para cada Distrito, constituida por cinco (5) representantes de

la Federación

de Psicólogos de

la Provincia

, a propuesta de la mesa Directiva de esta Entidad, para la elección de las primeras autoridades del Colegio de Psicólogos del Distrito.

ARTÍCULO 63. Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 64. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.306. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).